



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, junio veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario N° 13
Demandante	LUIS FELIPE MONTOYA ROBLEDO , quien actúa en representación de su hijo MATHIAS MONTOYA ARBELAEZ
Demandada	CAROLINA ARBELAEZ BETANCOURT
Radicado	05001-31-10-011-2021-22-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 73
Temas y Subtemas	Fijación cuota alimentaria
Decisión	Sentencia anticipada- estimación parcial pretensiones

Con patrocinio en el artículo 278 CGP, ora las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que en los referidos pronunciamientos, el alto tribunal señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando estime que existe claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Además. explica que "...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, "supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

Adicional a ello, **preceptúa en inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 CGP** que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En virtud de los referentes legales y jurisprudenciales esbozados en acápites precedentes, se emite fallo al interior del presente juicio, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario, adosado en la demanda, ora la presunción, de ciertos, los hechos susceptibles de prueba de confesión, derivada de la falta de contestación de la demanda, en voces del artículo 97 CGP, en sumiso criterio de la operado jurídica, es suficiente para definir el mérito de la instancia.

Así entonces se tiene que el señor **LUIS FELIPE MONTOYA ROBLEDO**, actuando en representación de su menor hijo **MATHIAS MONTOYA ARBELAEZ**, por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, convocó a juicio de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** a la señora **CAROLINA ARBELAEZ BETANCOURT**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Compendia la demanda, en esencia, la siguiente causa petendi:

Que la señora **CAROLINA ARBELAEZ BETANCOURT**, de manera abrupta, rompió la convivencia amorosa que sostenía con el señor **LUIS FELIPE MONTOYA ROBLEDO** y, de paso, desde el 9 de marzo de 2018, se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones filiales en torno a su hijo en común **MATHIAS MONTOYA ARBELAEZ**.

Precisa que desde entonces, es el señor **LUIS FELIPE MONTOYA ROBLEDO**, quien vela por el cuidado y manutención de su hijo y atiende la cobertura de la totalidad de sus necesidades materiales de su hijo, los cuales están representados en la subvención de los siguientes conceptos:

Vestuario: 300.000 pesos-, alimentación: 800.000 pesos-, refrigerio-Almuerzo y Colegio: 1.376.236 pesos-, servicios Públicos: 500.000 pesos, recreación: 400.000 pesos-, Salud Prepagada: 287.000-, transporte colegio: 192.500-, extracurriculares Fútbol-Inglés: 760.000-. Para un total de **4.615.376 pesos mensuales**.

Que en múltiples ocasiones la madre, ha sido requerida para que procure aporte alimentario para su hijo, con resultados negativos sobre el particular.

Sostiene que la demandada, cuenta con capacidad económica para sufragar las obligaciones que le corresponden de cara a la provisión de las necesidades de su hijo, como quiera que constantemente viaja al exterior, con fines recreativos y de turismo.

Refiere que la demandada actualmente se dedica a la comercialización, de manera informal, de prendas de vestir, cosméticos y accesorios, los cuales son traídos de EEUU de América, a donde viaja frecuentemente; desconoce si posee bienes u otros activos.

Finalmente relata que convocó a audiencia de conciliación extrajudicial en materia de familia, a la demandada, en el Centro de conciliación y arbitraje "Conciliadores", audiencia a la que no compareció, según constancia expedida por dicha entidad, signada 23 de octubre de 2019.

PRETENSIONES

Apremia la parte actora, las siguientes aspiraciones:

PRIMERO: CONDENAR a la señora **CAROLINA ARBELAEZ BETANCOURT**, a aportar por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo **MATHIAS MONTOYA ARBELAEZ**, la suma de dinero proporcional al 50% de los costos mensuales que generan sus gastos.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora **CAROLINA ARBELAEZ BETANCOURT** a pagar el retroactivo en favor del menor **MATHIAS MONTOYA ARBELAEZ** de la manera correspondiente.

SINOPSIS PROCESAL

Tras la rectificación de la demanda, en connivencia con las falencias advertidas en el inadmisorio, se admitió a trámite por auto de febrero 22 último.

El extremo pasivo recibió notificación de la demanda, pero se abstuvo de ejercer derecho de contradicción.

Ministerio Público y Defensoria de familia, igualmente recibieron notificación. Solo el primero se pronunció sobre la demanda y al efecto, luego de puntualizar la normativa que regenta el tema de los alimentos, expresa que se atiene a las resultas del proceso, el cual debe procurar la salvaguarda del derecho alimentario del niño.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad.

No se advierte a nuestro juicio irregularidad alguna que tenga la virtualidad suficiente para motivar la declaratoria oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación.

Adicional a lo anterior, la legitimación en causa de los extremos procesales se encuentra probada, dado el vínculo de consanguinidad que

los une, constitutivo de la fuente generadora del tributo alimentario cuya cuantía se pretende fijar.

Evidente es lo anterior, puesto que obra en el plenario folio de registro civil de nacimiento del adolescente **MATHIAS MONTOYA ROBLEDO**, expedido por la Notaria Tercera de Medellín en el consta que es hijo de las partes intervinientes, nacido el 8 de septiembre de 2008.

ASPECTOS LEGALES

Ha dicho la doctrina, que la obligación alimentaria que consagra nuestro derecho positivo, encuentra su fundamento o razón de ser en el deber moral ineludible que tienen los miembros de una familia de ayudarse mutuamente en las necesidades.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006-Código de la Infancia la adolescencia, estipula que:

“...los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económico del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”.

Fundamento plausible para obtener la fijación de alimentos, lo es la demostración de dos obligaciones básicas:

“...Demostrar el vínculo que lo une al alimentante y probar la capacidad económica de éste. Tratase de exigencia mínima para que el juez pueda ordenar el pago de los alimentos provisionales, por lo que obviamente deberán encontrarse debidamente probados al momento de dictar sentencia...Los otros requisitos, necesidad del demandante e incumplimiento del demandado, constituyen afirmaciones indefinidas, que no es necesario acreditar pero que pueden ser perfectamente desvirtuadas si al demandante le comprueban capacidad económica o si el demandado demuestra que ha cumplido a cabalidad con su obligación.” Alejandro Bernal – obra Los Alimentos.

De conformidad con el art. 411 CC, se deben alimentos en primer lugar, “al cónyuge”; y, en segundo término, “a los descendientes”. Y agrega el precepto 414 ibidem que a dichas personas se deben alimentos congruos, es decir, **los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social.**

La obligación alimentaria es una obligación conjunta que incumbe a ambos progenitores, lo cual indica entre otros aspectos, que la persona

del progenitor que tenga los cuidados personales del niño, esto es, su tenencia personal o física, que en este caso es el padre, deberá suplir con sus propios recursos las necesidades de su hijo, que no se alcancen a cubrir con el aporte alimentario que le corresponde al progenitor que no tenga sus cuidados personales, y todo de acuerdo con las facultades económicas de ambos padres y sus circunstancias domésticas.

MATERIAL PROBATORIO

El plenario está compuesto por el siguiente acervo probatorio.

-Folio de registro civil de nacimiento del adolescente Mathias Montoya Arbeláez; constancia de inasistencia de la convocada Carolina Arbelaez Betancourt, madre del adolescente a conciliación extrajudicial en materia de alimentos, expedida por el Centro de conciliación y arbitraje "conciliadores", signada 23 de octubre de 2019; recibos de pagos por conceptos de gastos de colegio San José de la Salle, transporte, refrigerio, almuerzo, clases extracurriculares del adolescente-centro acuático-, servicios públicos, administración, seguro de vida, etc.

VALORACIÓN PROBATORIA

Sea lo primero precisar que para la prosperidad de la aspiración de fijación de cuota alimentaria en favor del adolescente Mathias Montoya Arbeláez, urge justificar la necesidad que le asiste de requerir alimentos.

Este elemento axiológico no merece reparo alguno, comoquiera que en cuestión de alimentos para menores de edad, se tiene por probada esta situación, máxime que no existe prueba que desvirtúe la falta de necesidad de los mismos por parte del hijo, por el contrario, se aporta prueba documental que da cuenta el alto costo que genera su educación y crianza.

Además, ante la ausencia de pronunciamiento del extremo pasivo, no hay vestigio alguno que se oriente a demostrar que el adolescente, este provisto de patrimonio o capacidad económica suficiente que permita afirmar que no requiere del tributo alimentario en su favor.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de incumplimiento del deber alimentario a cargo de la demandada, se observa que existe orfandad probatoria que brinde evidencia indicativa permita anunciar que la progenitora ofrenda aporte alimentario a su hijo, verbigracia, recibos o consignaciones de pago, y por ende la ausencia de prueba traduce en prueba del incumplimiento.

De conformidad con el artículo 419 CC, es palmario que "en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas".

En el texto de la demanda se advierte que la demandada, se dedica a la actividad económica de comercialización informal de prendas de vestir, cosméticos y accesorios, hecho que ante la ausencia de la contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en voces del artículo 97 CGP, se presume cierto, cuenta habida que tal supuesto factico, es susceptible de prueba de confesión, corolario que consiente en predicar que la demandada está en situación económica tal, que le permite aportar cuota alimentaria en beneficio de su hijo adolescente.

No existe prueba de los ingresos reales de la demandada o al menos que permita evaluar objetivamente sus facultades económicas.

En los procesos de alimentos para menores, opera la presunción legal según la cual el demandado percibe al menos "el salario mínimo legal", tal como lo establece el fragmento final del inciso primero del artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así entonces, tomando como punto de referencia este enunciado legal, se condenará a la señora **CAROLINA ARBELAEZ BETANCOURT**, a aportar por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo **MATHIAS MONTOYA ARBELAEZ**, una suma equivalente **al 50% de un salario mínimo legal vigente**, la cual deberá consignar los primeros 5 días de cada mes, en cuenta de ahorros que para el efecto abrirá su progenitor, lo que traduce en estimar parcialmente la pretensión primera de la demanda

Ademas, pertinente es advertir que, como es sabido, la mayor o menor proporcionalidad de la cobertura de los gastos de manutención, educación y crianza de los hijos, esta íntimamente ligada a la capacidad económica de los padres.

Se denegará la pretensión orientada a la condena al pago del retroactivo de los alimentos causados, como quiera que ante la ausencia de fijación oficial de tributo alimentario, no es posible su cobro ejecutivo.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a la señora **CAROLINA ARBELAEZ BETANCOURT**, a aportar por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo **MATHIAS MONTOYA ARBELAEZ**, una suma equivalente **al 50% de un salario mínimo legal vigente**, la cual deberá consignar los primeros 5 días de cada mes, en cuenta de ahorros que para el efecto abrirá su progenitor, lo que traduce en estimar parcialmente la pretensión primera de la demanda

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión orientada a la condena al pago del retroactivo de los alimentos causados, como quiera que ante la ausencia de fijación oficial de tributo alimentario, no es posible su cobro ejecutivo.

TERCERO: DISPONER oficiar a Migración Colombia de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso y el inciso 6º del artículo 129 Código de la Infancia y la adolescencia, para impedir la salida del país de la señora **CAROLINA ARBELAEZ BETANCOURT**, en aras que no evada la obligación alimentaria en favor de su hijo adolescente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense por secretaria.

QUINTO: ADVERTIR que el presente fallo presta mérito ejecutivo en caso de su incumplimiento de la prestación debida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105c74668f59c874048e0c927c24276cca2fb730a3c489fc2bd720f3094abe08

Documento generado en 27/06/2021 11:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>